

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL**

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.c) se establece la “Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

### **ARTÍCULO 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

### SUJETO PASIVO

#### ARTICULO 4º.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

#### ARTICULO 5º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 6º.- BASES Y TARIFAS

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

<u>CONCEPTO</u>	<u>€</u>
1. Licencias de auto-turismos de alquiler:	
- Concesión de licencia o primer otorgamiento	1.421,75
- Transmisiones de licencias:	€
a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento.	210,94
b) A favor de conductor asalariado.	421,87
c) A favor de terceros.	994,71
2.- Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario	74,45
3.- Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler.	24,82

### ARTÍCULO 7º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Todas las cuotas serán objeto de liquidación, que será notificada para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

### ARTICULO 8º.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

### ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará

el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### ARTICULO 10º.- FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA

Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.